

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0002-R

Loja, 14 de enero de 2022

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARÍA ZONAL 7

Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc.,
SUBSECRETARIO ZONAL 7 DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]” Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, **sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas.** Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) para el Período de Transición, definió que “la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...]” Del mismo modo, en los **parágrafos 19 a 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional determinó que “**19.-** De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. **20.-** Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. **21.-** Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad,

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0002-R

Loja, 14 de enero de 2022

interdependencia e igualdad jerárquica [...].”

Que, el **numeral 1 del Art. 3** ibídem, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia.

Que, el **Art. 10** ibídem, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** ibídem, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **Derecho al Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a Recibir Respuestas Motivadas**. Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión -decisional-; **inatención** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, consagra el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico previo, claro y público por parte de las autoridades competentes.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros a los organismos de la Función Ejecutiva.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el **parágrafo 78 de la Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 05 de mayo de 2021, definió que la Carta Magna “es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].”

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0002-R

Loja, 14 de enero de 2022

Que, el **Art. 227** ibídem, consigna que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por el principio de planificación.

Que, el **Art. 280** ibídem establece el Plan Nacional de Desarrollo, mismo que es el instrumento al que se sujetará la actividad de la administración pública, siendo su observancia de carácter obligatorio para el sector público.

Que, el **numeral 1** del **Art. 285** ibídem consagra como uno de los objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de los servicios, la inversión y los bienes públicos.

Que, el **Art. 288** ibídem, prescribe que las compras públicas cumplirán los criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social.

Que, el **Art. 394** ibídem, reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP).**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las normas y actos a ella. Es por ello que, para el presente acto administrativo, cumpliendo el estándar de la razonabilidad (contenido esencial de la motivación, consistente en invocar principios constitucionales), se parte analizando el fundamento constitucional que sostiene a la contratación pública y al sector público.

Que, el **Art. 425** ibídem, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, nuevamente cumpliendo con el estándar de la razonabilidad, pese a que en el procedimiento de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones en el presente acto administrativo, es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa constitucional busca garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0002-R

Loja, 14 de enero de 2022

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que qué las entidades que conformar el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los ministerios de Estado.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir sus fines.

Que, el **Art. 68** ibídem, especifica que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos señalados en el ordenamiento jurídico.

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** ibídem, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública.

Que, el **Art. 71** ibídem estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por el delegante.

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 98** ibídem, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, prevé los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** ibídem, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **numeral 1** del **Art. 5** del **Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas**

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0002-R

Loja, 14 de enero de 2022

(COPFP) determina como uno de los principios comunes para la aplicación de las disposiciones de dicha norma el de la sujeción a la planificación, consistente en que la ejecución presupuestaria en el sector público se sujetará a la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno.

Que, el **numeral 1 del Art. 1** de la **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP)**, establece el Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, el **Art. 4** ibídem prevé los principios para la aplicación de dicha disposición normativa.

Que el **numeral 9a del Art. 6** ibídem, define que la delegación es la traslación de competencias de un órgano superior a uno dependiente y jerárquicamente inferior.

Que, el **Art. 21** ibídem, dispone que el Sistema Oficial de Contratación Pública del Estado (SOCE), conocido como portal de compras públicas será de uso obligatorio para todas las entidades contratantes en lo concerniente a los procedimientos de contratación pública.

Que, el **Art. 22** ibídem determina que las entidades contratantes formularán su **PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN (PAC)**, mismo que deberá ser aprobado y publicado en la página web institucional y en el portal de compras públicas hasta el 15 de enero de cada año.

Que, el **Art. 1** del **Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública** establece que su objeto es el desarrollo y aplicación de la **LOSNCP**.

Que, el **Art. 4** ibídem determina que son delegables todas las competencias previstas para la máxima autoridad de las entidades contratantes.

Que, el **numeral 12-A del Art. 13** ibídem, ordena que publique en el SOCE, entre otros, “En general, cualquier otro documento de las fases preparatoria, pre contractual, contractual, de ejecución o de evaluación que defina el SERCOP mediante resolución para la publicidad del ciclo transaccional de la contratación pública.” En el presente, una resolución de reforma al PAC es sin lugar a dudas un documento relevante de la fase preparatoria que debe ser cargada al portal de compras públicas.

Que, en concordancia con el **Art. 101** del COA, el **Art. 17** ibídem establece que “**Todas las notificaciones** que deban efectuarse en virtud de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento General, incluso respecto de la resolución de adjudicación, **se entenderán realizadas, desde que la entidad publique en el Portal www.compraspublicas.gob.ec el documento, acto o resolución objeto de la notificación**, para lo cual debe existir los registros informáticos correspondientes, salvo que fuese imposible notificar electrónicamente, en cuyo caso, ésta se realizará por medios físicos.” En consecuencia, si se dicta un acto administrativo pero no se lo puede subir al Portal de Compras Públicas, se entenderá que no ha sido notificado, y, por lo tanto, es ineficaz, razón por la cual es como no haberse dictado, tornándose en inejecutable.

Que, en concordancia con el **Art. 22** de la **LOSNCP**, el **Art. 25** ibídem, ordena que el PAC de las entidades contratantes deberá ser aprobado y subido hasta el 15 de enero de cada año en la página web institucional y en el portal de compras públicas, mismo que podrá ser reformado por la máxima autoridad o su delegado, mediante acto administrativo.

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0002-R

Loja, 14 de enero de 2022

Que, el **Art. 26** ibídem, determina los componentes que conforman el PAC, mismo que estará vinculado a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Que, en garantía del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, establecido en el **Art. 394** de la **Constitución**, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...]”

Que, en concordancia con el **Art. 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44** y **45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el **literal F** del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE)**, respecto a la organización ministerial, determina que “La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...]”

Que, mediante **Acuerdo Ministerial Nro. 017-2021**, suscrito el 29 de marzo del 2021, se expidió el **Reglamento Interno del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la Delegación de Competencias, para la Ejecución de Procesos Administrativos en Materia de Contratación Pública**.

Que, el **Art. 1** ibídem, determina precisamente que el objeto de este acto normativo es la delegación de competencias concernientes a contratación pública por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas hacia las entidades operativas desconcentradas de esta institución.

Que, el **Art. 2** ibídem, delimita al MTOP como el ámbito dentro del cual regirá esta disposición normativa.

Que, el **literal D** del **Art. 3** ibídem, promulga la delegación de competencias para, entre otros funcionarios de las áreas administrativas, a los Subsecretarios Zonales.

Que, el **literal B** del **Art. 4** ibídem, prevé que la elaboración del PAC corresponde, entre otros funcionarios, a los de las Subsecretarías Zonales y Direcciones Distritales.

Que, el **literal C** del **Art. 5** ibídem, determina que la aprobación del PAC corresponde, entre otros funcionarios, a los Subsecretarios Zonales.

Que, mediante **Acción de Personal Nro. 0345-DARH-NJS-I-027-21**, de fecha 27 de mayo del 2021, el Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc., fue nombrado como **SUBSECRETARIO ZONAL 7 DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1** del **Art. 99** del **COA**, en mi calidad de Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, a través de **Memorando Nro. MTOP-CGAD-2021-2386-ME**, de fecha 30 de noviembre del 2021, la Ing. Karina Florencia Torres Vázquez, Coordinadora General Administrativa Financiera del MTOP, dispuso a los Subsecretarios Zonales y Directores Distritales de Transporte y Obras Públicas a nivel nacional que, en sus respectivas jurisdicciones, realicen las gestiones de

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0002-R

Loja, 14 de enero de 2022

elaboración y aprobación del PAC-2022, requerimiento que se lo debe hacer tomando en cuenta la fecha que la ley dispone para su aprobación y publicación en el SOCE.

Que, por medio de **Memorando Nro. MTOP-FINAN_ORO-2022-13-ME**, de fecha 10 de enero del 2022, la Lcda. Marjorie Maribel López Jiménez, MSc., Asistente Financiera Distrital de Transporte y Obras Públicas de El Oro, informa que, una vez que el sistema eSigef se encuentra habilitado y autorizado su uso para la ejecución presupuestaria, remite la cédula presupuestaria con la asignación inicial al grupo de gasto permanente corriente.

Que, con **Memorando Nro. MTOP-DDDO-2022-118-ME**, de fecha 13 de enero del 2022, el Ing. Joe Paúl Cabrera Valarezo, Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de El Oro, dispone se proceda a elaborar el PAC-2022 de la Dirección Distrital a su cargo.

Que, de conformidad con el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del **primer hecho relevante** para la adopción de esta decisión se funda en que, a través de **Memorando Nro. MTOP-ADM_ORO-2022-12-ME**, de fecha 13 de enero del 2022, el Ing. Fernando Rogelio Ochoa Romero, Supervisor Distrital de Servicios Institucionales de Transporte y Obras Públicas de El Oro, entrega elaborado el Plan Anual de Contratación de la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas de El Oro, correspondiente al año fiscal 2022, conforme las partidas presupuestarias registradas en el eSigef, para la cual adjunta la matriz Excel en formato SERCOP del PAC-2022, solicitando su revisión y trámite pertinente.

Que, de conformidad con la misma disposición normativa, la calificación del **segundo hecho relevante** para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, con **Memorando Nro. MTOP-DDDO-2022-120-ME**, de fecha 13 de enero del 2022, el Ing. Joe Paúl Cabrera Valarezo, Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de El Oro, eleva el presente trámite a este despacho zonal, solicitando se realice la aprobación del PAC-2022 de la entidad a su cargo. En atención al pedido, mediante **sumilla** inserta a través de comentario de reasignación en este acto de simple administración, el Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc., Subsecretario Zonal 7 del MTOP, dispone al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico Zonal 3 de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, que proceda a “Elaborar resolución.”

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo establecido en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que me confiere el **literal C del Art. 5 del Acuerdo Ministerial 017-2021**, en concordancia con el **Art. 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**, así como los **Arts. 25 y el Art. 26 de su Reglamento General**; y, de conformidad con los **Arts. 76.7.L, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador**, el **Art. 100 del COA** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- DECLÁRESE LA LEGALIDAD del presente trámite; y, en consecuencia **APRUEBESE el PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN PAC-2022**, de la Dirección Distrital de Transporte y

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0002-R

Loja, 14 de enero de 2022

Obras Públicas de El Oro, conforme a los ítems constantes en la matriz Excel en formato SERCOP adjunta en calidad de anexo al presente.

Art. 2.- SOLICÍTESE a la Lcda. Silvana Caridad Estacio Verdugo, Directora de Comunicación Social y Atención al Ciudadano del MTOP, disponga al funcionario correspondiente que publique la presente resolución en la página web institucional **https://www.obraspublicas.gob.ec/**, conforme lo prevé la Ley.

Art. 3.- DISPÓNGASE a la Srta. María Gabriela Carmona Torres, Servidora Pública Distrital de Apoyo 3 de Transporte y Obras Públicas de El Oro, que proceda a publicar el presente acto administrativo en la página web **www.compraspublicas.gob.ec**, de conformidad con el **Art. 101** del **Código Orgánico Administrativo**, el **numeral 12-A** del **Art. 13** y el **Art. 17** del **Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**, en concordancia con lo dispuesto en el **Art. 6** de la **Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072** del Servicio Nacional de Contratación Pública, de fecha 31 de agosto del 2016.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.-
CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 14 días del mes de enero del año 2022.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Patricio Punin Burneo
SUBSECRETARIO ZONAL 7

Referencias:

- MTOP-DDDO-2022-120-ME

Anexos:

- pac_el_oro_2022.xls
- cedula_gasto_corriente_al_10_de_enero-2.pdf
- mtop-dddo-2022-118-me,_director.pdf
- mtop-finan_oro-2022-13-me-1_ing._marjorie.pdf
- pac_el_oro_2022-signed-signed-signed.pdf
- mtop-adm_oro-2022-12-me.pdf
- mtop-dddo-2022-120-me.pdf
- formato_de_resolución_de_aprobación_del_pac-2022_el_oro.doc

Copia:

Señor Abogado
Camilo Isaac Espinosa Ruiz
Analista Jurídico Zonal

Señora Doctora
Nelly Marisol Romero Ullauri
Servidor Público de Apoyo 3

Señor Abogado

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0002-R

Loja, 14 de enero de 2022

David Esteban Pérez Pales
Analista Jurídico Provincial

Señor Magíster
Fernando Rogelio Ochoa Romero
Supervisor de Servicios Institucionales

Señora
Marjorie Maribel López Jimenez
Asistente Financiero Distrital

ce